



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI  
DE ÁNCASH – SEDE CHIMBOTE  
**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO  
**ADMINISTRADA** : CEP MARÍA DE LAS MERCEDES S.A.C.  
**MATERIA** : MEDIDAS DE SEGURIDAD  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

**SUMILLA:** *Se confirma la apelada que halló responsable a [REDACTED] S.A.C., por haber generado un riesgo injustificado a la seguridad de los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de la losa del techo de dicha aula.*

**SANCIÓN:** 15 UIT

Lima, 16 de febrero de 2026

## ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de supervisión y fiscalización desarrolladas por el Indecopi, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Áncash – Sede Chimbote –en adelante, la Secretaría Técnica– realizó una diligencia de inspección a [REDACTED] S.A.C.<sup>1</sup> – el Colegio<sup>2</sup>–, ubicada en [REDACTED] Nro. [REDACTED], Urb. [REDACTED] (Manzana [REDACTED], Sub Lote B, I Etapa), distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa y departamento Áncash, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor –el Código–.
2. Mediante Resolución 1 del 10 de octubre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio por la presunta infracción al artículo 25 del Código, debido a que el 20 de junio de 2023 habría generado un riesgo injustificado a la seguridad de los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de la losa del techo de dicha aula, lo que ocasionó lesiones corporales a los alumnos.

<sup>1</sup> Con RUC: 20172328432.

<sup>2</sup> Según la Información recopilada de la plataforma de Estadística de Calidad Educativa – Escale, del Ministerio de Educación, se obtuvo que el Colegio imparte clases en el nivel de educación inicial, primaria y secundaria y que, para el año 2023, el número de estudiantes matriculados ascendió a 367. Link de la dirección web revisada: <https://escale.minedu.gob.pe/web/inicio/padron-de-iiie>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

3. El 13 de enero de 2025, el Colegio se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos.
4. El 14 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción 0011-2025/CPC-INDECOPI.
5. Mediante Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT del 23 de abril de 2025, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Áncash –Sede Chimbote –en adelante, la Comisión–resolvió:
  - i) Declarar improcedente el reconocimiento presentado por el Colegio, debido a que condicionó la aplicación de dicha figura procedimental a la desestimación de los argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargos.
  - ii) Sancionar al Colegio con una multa de 15 UIT, al verificarse que generó un riesgo injustificado a la seguridad de los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de la losa del techo de dicha aula.
  - iii) Disponer la inscripción del Colegio en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.
6. El 30 de mayo de 2025, el Colegio apeló la Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas:

- 1) Sobre la presunta vulneración al principio de *non bis in idem*
7. El principio del *non bis in idem*, reconocido en el artículo 139, incisos 3 y 13, de la Constitución Política del Perú y aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores conforme al artículo 248<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS -TUO de la LPAG- impide la doble persecución o sanción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento, y presenta una doble dimensión: material, que prohíbe imponer más de una sanción por un mismo hecho al mismo administrado, y procesal, que proscribire la duplicidad de procedimientos. A efectos de verificar su

<sup>3</sup> Numeral 11 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS. Ver: <https://spji.minjus.gob.pe/spji-ext-web/#/detallenorma/H1226958>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

vulneración en esta última vertiente, debe constatarse la concurrencia de identidad subjetiva (mismo administrado), objetiva (mismos hechos) y causal o de fundamento (coincidencia de los bienes jurídicos protegidos).

8. En su escrito de apelación, el Colegio sostuvo que los hechos materia de análisis —relativos a la caída de la losa del techo del aula de quinto grado de primaria— fueron objeto de sanción administrativa por parte de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, a través de la Papeleta Nro. 004255, por lo que se habría configurado una duplicidad persecutoria que vulnera el principio de *non bis in idem*.
  9. Al respecto, la competencia del Indecopi para conocer accidentes ocurridos en instituciones educativas no se sustenta en la fiscalización de condiciones administrativas o técnicas de seguridad —propia de las municipalidades—, sino en la evaluación del deber de seguridad del proveedor frente a los consumidores, esto es, la obligación de no exponerlos a riesgos injustificados durante la prestación del servicio. En tal sentido, mientras la Municipalidad de Nuevo Chimbote verifica el cumplimiento de exigencias técnicas como la instalación de estructuras, el Indecopi tutela directamente los derechos de los consumidores, por lo que los ámbitos de actuación y los bienes jurídicos protegidos no coinciden.
  10. En conclusión, no se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, puesto que no concurren los tres requisitos previamente detallados. En particular, no se configura la identidad causal, debido a que los hechos que motivaron a la Municipalidad de Nuevo Chimbote y al Indecopi a iniciar procedimientos administrativos sancionadores responden a la protección de bienes jurídicos distintos.
  11. Por otro lado, se verifica que, en la Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT, la Comisión omitió consignar en la parte resolutive de la misma el extremo donde declaraba improcedente la nulidad deducida por el Colegio. En ese sentido, dado que la omisión de colocar en la parte resolutive el punto antes mencionado no altera el contenido sustancial de la resolución recurrida, corresponde integrar dicha omisión.
  12. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada que declaró improcedente la nulidad deducida por el Colegio, consistente en la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*.
- II) Sobre las presuntas vulneraciones a los principios del debido procedimiento, motivación y verdad material



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

13. En su escrito de apelación, el Colegio sostuvo lo siguiente:
- i) Que, se omitió valorar y analizar los principales medios probatorios aportados, tales como el informe técnico privado, las fotografías actualizadas de las instalaciones y los comprobantes de refacción.
  - ii) Que, la sola existencia de una situación de riesgo no resulta suficiente para imputar responsabilidad administrativa sin una clara individualización de la conducta infractora, pues el informe emitido por Defensa Civil no establecería de manera objetiva y específica una relación de causalidad entre su conducta y el supuesto riesgo imputado.
  - iii) Que, el acta de inspección levantada por Defensa Civil no establece de forma concreta ni detallada los hechos que constituirían infracción administrativa, aspecto que no fue debidamente evaluado por la Comisión.
  - iv) Que, el acta de inspección levantada por el Indecopi no contiene una descripción precisa, detallada y verificable de los hechos observados, no fue firmada ni confrontada en el acto con la representación legal del Colegio y no se acompañó evidencia técnica que respalde lo consignado en dicha acta, como fotografías, videos, mediciones o informes complementarios.
  - v) Que, la Secretaría Técnica de la Comisión dispuso el requerimiento de una opinión técnica al Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Áncash; no obstante, la resolución impugnada no hace referencia al contenido, resultado ni a la existencia de dicho informe técnico.
14. Con relación a la omisión de valorar las fotografías actualizadas de las instalaciones y los comprobantes de refacción del Colegio, dichos medios probatorios no resultan relevantes para el hecho materia de análisis, puesto que lo evaluado en el presente procedimiento es la falta de adopción de medidas de seguridad con anterioridad al accidente; en consecuencia, no correspondía a la Comisión efectuar un análisis expreso de tales documentos. Adicionalmente, se advierte que, contrariamente a lo cuestionado, la Comisión tuvo en consideración el informe técnico aportado por el Colegio, el cual fue desestimado en los considerandos 55 y 56 de la resolución impugnada.
15. Respecto del segundo cuestionamiento, contrariamente a lo señalado por el Colegio, no se requiere que la conducta se encuentre plenamente acreditada para imputar cargos, pues precisamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar los hechos y determinar la eventual existencia de responsabilidad administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

16. Sobre el tercer cuestionamiento, no correspondía a la Comisión emitir pronunciamiento sobre actos administrativos emitidos por otras entidades del Estado, en tanto no es competencia del Indecopi ni constituyen materia de controversia en el presente procedimiento; sin perjuicio de ello, dichos actos no fueron determinantes para sustentar la decisión adoptada.
17. Respecto del acta de inspección levantada por el Indecopi, se advierte que en esta se identificó a las partes intervinientes y se dejó constancia de los hechos observados con la finalidad de recabar información relevante para la investigación. En esa misma línea, contrario a lo alegado por el Colegio, el artículo 240 del TUO de la LPAG faculta a la autoridad a realizar inspecciones, con o sin notificación previa, en los locales sujetos a acciones de fiscalización.
18. Finalmente, la primera instancia requirió información al Colegio de Ingenieros de Áncash, sede Chimbote; no obstante, dicha institución no respondió dicho requerimiento, por lo que no resultaba posible incluir su contenido.
19. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la nulidad deducida por el Colegio, por las presuntas vulneraciones a los principios de debido procedimiento, motivación y verdad material.

#### Sobre el deber de seguridad

20. El artículo 25 del Código<sup>4</sup> proscribe la introducción de riesgos injustificados en la prestación de servicios o provisión de bienes, con prescindencia que se llegue a generar una afectación en los consumidores, lo que coloca las infracciones a esta norma como infracciones de peligro<sup>5</sup>.
21. En ese sentido, para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido por los proveedores, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
22. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25 del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones

<sup>4</sup> Artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ver: <https://goo.su/dktrNT>.

<sup>5</sup> Ver la Resolución 2677-2010/SC2-INDECOPI del 25 de noviembre de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.

23. La Comisión declaró fundada la denuncia contra el Colegio por haber generado un riesgo injustificado en la seguridad de los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de la losa del techo de dicha aula, lo que ocasionó lesiones corporales a sus alumnos. En su motivación, consideró que las lluvias intensas registradas en la localidad, que afectaron las estructuras por filtraciones y humedad, eran de conocimiento del Colegio, por lo que se encontraba en la obligación de adoptar las precauciones necesarias frente a dicha situación. Agregó que, en consecuencia, no se configuró un supuesto de caso fortuito, pues correspondía realizar el mantenimiento adecuado de la infraestructura del establecimiento.
24. En su escrito de apelación, el Colegio sostuvo lo siguiente:
- i) Que, el sustento técnico que dio origen a la sanción —acta de inspección e informe de la Municipalidad de Nuevo Chimbote— no identifica fallas visibles ni estructurales atribuibles directamente a una conducta negligente del Colegio.
  - ii) Que, el informe técnico concluye que el desprendimiento se originó por una oxidación interna progresiva, no detectable a simple vista, ubicada en elementos estructurales cubiertos por concreto, lo cual escapa a la observación rutinaria. Asimismo, dicho informe señaló que tales deficiencias estructurales tuvieron como origen las lluvias intensas y el ciclón Yaku de marzo de 2023, fenómeno calificado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI como anómalo e inusual para la región.
  - iii) Que, el hecho obedeció a condiciones climáticas extremas e imprevisibles, configurándose un supuesto de caso fortuito, conforme al artículo 1315 del Código Civil.
  - iv) Que, el Colegio adoptó medidas correctivas inmediatas, tales como el cierre temporal del aula, la ejecución de obras de refacción y la presentación oportuna de medios probatorios. Adicionalmente, sostuvo que el incidente no causó lesiones a alumnos ni al personal ni generó una interrupción grave del servicio educativo.
  - v) Que, las fotografías actualizadas presentadas evidencian la culminación de las obras de refacción y reforzamiento estructural del aula involucrada, las cuales fueron ejecutadas con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

25. Conviene precisar que el hecho materia de análisis se encuentra relacionado con el riesgo injustificado que habría generado el Colegio al no adoptar medidas de seguridad para evitar la caída de la losa del techo del aula de quinto grado de primaria. En ese sentido, al tratarse de actuaciones que debieron implementarse con anterioridad al evento, los actos posteriores — imágenes actualizadas de la infraestructura del Colegio, mejoras estructurales, atención médica a los alumnos y cierre temporal del aula— no resultan determinantes para el análisis del hecho imputado.
26. De acuerdo con los hechos investigados por la primera instancia, el 20 de junio de 2023 se produjo el desprendimiento de la losa del techo de una de las aulas del Colegio, lo que ocasionó que cuatro (4) alumnos resultaran heridos. Ese mismo día, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión realizó una visita de inspección a las instalaciones del investigado, dejando constancia del estado del techo tras el hecho ocurrido:



27. Al respecto, a fin de sustentar su exoneración de responsabilidad, el Colegio aportó al procedimiento un informe técnico de parte emitido el 23 de junio de 2023 —dos (2) meses posteriores al suceso— y suscrito por la ingeniera [REDACTED] quien concluyó lo siguiente:

*“Se puede presumir que el desplome de la parte inferior del revestimiento de la losa aligerada se debió a filtraciones de agua provocadas por las intensas lluvias ocurridas entre los días 13 y 15 de marzo de 2023, durante el fenómeno climático del Niño y el anticiclón. Este fenómeno excepcional provocó un incremento en la penetración de agua en el concreto, lo que*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

*generó condiciones de humedad que activaron el proceso de corrosión en las armaduras de acero. Dicho proceso que podría haber comenzado de manera incipiente, fue acelerado por la exposición prolongada a la humedad durante las lluvias intensas*

*(...)*

*La causa directa del daño estructural se puede atribuir a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, como lo fue el ciclón Yaku del 13 de marzo de 2023, que dejó siete horas de lluvias intensas y provocó inundaciones en la edificación afectada. Según las fotografías proporcionadas, se observa claramente que el área sufrió inundación, lo que exacerbó las condiciones de humedad que generaron el deterioro estructural”.*

28. Conforme se aprecia, el informe técnico presentado por el Colegio no es concluyente, puesto que sus propias conclusiones se realizan en términos presuntivos al señalar que el desplome habría sido consecuencia de filtraciones de agua originadas por lluvias ocurridas entre los días 13 y 15 de marzo de 2023. Esta suposición impide contar con un sustento técnico definitivo que permita tener por acreditado que los hechos se produjeron en los términos expuestos por la profesional que suscribe el informe.
29. Asimismo, el informe señala que el aula habría sido inundada como consecuencia de las intensas lluvias; no obstante, no se adjunta medio probatorio alguno —imagen, video o reporte técnico— que respalde tal afirmación. Únicamente se incorpora una fotografía de la calle frente al Colegio con presencia de agua, lo cual no permite concluir necesariamente que sus instalaciones y, en particular, el aula cuya losa se desprendió, se encontrase efectivamente inundada.
30. Por lo expuesto, el referido informe no genera suficiente convicción, pues no desarrolla de manera detallada la relación de causalidad entre el estado de las estructuras dañadas y el evento climatológico al que se atribuye el daño en las estructuras del techo del aula.
31. Por otro lado, aun cuando se admitiera que las estructuras resultaron afectadas por lluvias intensas vinculadas al ciclón “Yaku” —cuya ocurrencia fue comunicada el 7 de marzo de 2023 por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI)<sup>6</sup>—, circunstancia que el Colegio califica como imprevisible, dicha alegación no resulta atendible, puesto que el propio informe técnico reconoce que se tenía conocimiento de

<sup>6</sup> A mayor detalle, ver el siguiente enlace de la noticia: <https://www.gob.pe/institucion/senamhi/noticias/721545-ciclonyaku-se-presenta-frente-al-mar-peruano>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

inundaciones en la zona, incluso adjuntando una imagen de una vía pública inundada.

32. En ese contexto, de haber existido circunstancias climáticas que podían comprometer la infraestructura del Colegio, correspondía adoptar medidas preventivas y correctivas, tales como revisiones técnicas o mantenimientos específicos que permitieran detectar oportunamente eventuales deterioros, o al menos dejar constancia documentada de que dichas verificaciones se realizaron y que la estructura se encontraba en condiciones adecuadas.
33. Cabe precisar que no resulta suficiente que el informe señale, de manera genérica, que *“se ejecutaron los trabajos de mantenimiento correspondientes con la debida anticipación”*, pues se trata de una afirmación carente de respaldo documental o técnico. Del mismo modo, tampoco basta alegar la existencia de un informe de Defensa Civil, en tanto este tipo de evaluaciones no implica necesariamente una revisión estructural exhaustiva, sino una verificación de carácter principalmente ocular o superficial.
34. Finalmente, conforme al artículo 104 del Código, corresponde a la autoridad administrativa determinar la existencia del defecto o la falta de idoneidad en el producto o servicio, mientras que el proveedor debe demostrar la ruptura del nexo causal, esto es, la concurrencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que lo exonere de responsabilidad. En tal sentido, considerando que el defecto está probado -caída de una losa-, contrariamente a lo alegado, el Colegio debía demostrar la ruptura del nexo causal, y no trasladar dicha carga a otras autoridades del Estado.
35. Por lo tanto, corresponde confirmar la resolución apelada que halló responsable al Colegio por haber generado un riesgo injustificado a la seguridad de los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar la caída de la losa del techo de dicha aula.

#### Sobre la graduación de la sanción

36. El artículo 112 del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 112° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ver: <https://goo.su/dktrNT>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

37. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad<sup>8</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
38. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
39. La Comisión consideró que no resultaba aplicable el Decreto Supremo, específicamente la metodología *ad hoc* prevista en dicha norma, en tanto no obraban en el expediente elementos probatorios suficientes que permitieran determinar los daños generados. En consecuencia, impuso una sanción de 15 UIT al Colegio aplicando los criterios establecidos en el artículo 112 del Código, conforme al siguiente detalle:
- a) **Daño resultante:** exposición a los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria a un riesgo injustificado. Asimismo, debe considerarse que los afectados son menores de edad.
  - b) **Daño generado al mercado:** afectó la confianza de los consumidores en el servicio educativo brindado, puesto que los padres de familia esperaban que los proveedores de servicios educativos garanticen condiciones adecuadas de seguridad e infraestructura.
  - c) **Probabilidad de detección:** alta, puesto que el accidente fue difundido a través de redes sociales y afectó directamente a un grupo de consumidores, quienes pudieron poner los hechos en conocimiento de la autoridad administrativa.
40. En su escrito de apelación, el Colegio sostuvo que la Comisión le impuso una sanción de 15 UIT sin considerar que: i) subsanó de manera inmediata las observaciones presentadas por la Municipalidad de Nuevo Chimbote, incluso antes de la emisión de la resolución impugnada; ii) no se produjeron daños personales ni perjuicios directos a los estudiantes; y, iii) la Secretaría Técnica

<sup>8</sup> Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Ver: <https://goo.su/KnATYP>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

de la Comisión habría recomendado el archivo del procedimiento, lo que vulnera el principio de predictibilidad.

41. Respecto a la alegada subsanación de las observaciones formuladas con posterioridad al desprendimiento del techo, el Colegio adjuntó imágenes de su infraestructura; sin embargo, tales fotografías no permiten verificar el estado del techo del aula materia de investigación ni consignan la fecha en que fueron tomadas, por lo que no permiten demostrar la efectiva y oportuna corrección de las deficiencias advertidas.
42. Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se produjo un perjuicio a la integridad de cuatro (4) estudiantes, quienes fueron trasladados a clínicas locales, hecho reconocido por el propio investigado al adjuntar el listado de alumnos derivados a dichos establecimientos. Empero, no obra en el expediente medios probatorios que permitan corroborar que los menores recibieron atención médica, el momento en que esta se brindó ni los gastos generados.
43. Si bien la información médica reviste carácter reservado, el Colegio debió aportar documentación que evidencie las gestiones realizadas para atender y asistir a los menores afectados, pues la sola presentación de una relación de estudiantes trasladados no resulta suficiente para demostrar el cumplimiento de tales deberes.
44. Por otro lado, el hecho de que la decisión final no contenga las recomendaciones contempladas en el IFI por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión no implica que esta vulnere el principio de predictibilidad, puesto que la Comisión es autónoma y son sus criterios, consideraciones y valoraciones de los medios probatorios los que se plasman en su pronunciamiento. En ese sentido, que esta sugerencia, ajena a la Comisión, no haya sido acogida, no representa un vicio en la tramitación del procedimiento, conforme al artículo 182 del TUO de la LPAG, el cual establece que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, salvo disposición legal en contrario.
45. Finalmente, esta instancia coincide con los criterios desarrollados por la Comisión para la graduación de la sanción, en tanto resultan razonables y proporcionales frente al hecho consistente en la generación de un riesgo injustificado para los alumnos, derivado del desprendimiento de la losa del techo de una de sus aulas.
46. Por lo expuesto, corresponde confirmar la sanción impuesta de 15 UIT en



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

contra del Colegio.

47. Se requiere al Colegio el cumplimiento espontáneo del pago de la multa confirmada, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del TUO de la LPAG, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Sobre la inscripción en el RIS del Colegio

48. Considerando que en su apelación el Colegio no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar este extremo, y que el íntegro de los alegatos expuestos han sido desvirtuados, en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, se asumen como propios los fundamentos de la Comisión sobre dicho punto, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

Sobre la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Local

49. Considerando que se ha determinado la responsabilidad administrativa del Colegio por una infracción relativa a la prestación de servicios educativos de educación básica, corresponde ordenar a la Secretaría Técnica de la Sala que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Local correspondiente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Integrar la omisión incurrida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Áncash – Sede Chimbote en la parte resolutive de la Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT, respecto del extremo referido a la improcedencia de la nulidad deducida por [REDACTED] S.A.C., consistente en la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*, precisando que dicha resolución queda integrada en los siguientes términos: “Declarar improcedente la nulidad deducida por el Colegio, consistente en la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*”.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT en el extremo que declaró improcedente la nulidad deducida por [REDACTED] S.A.C., consistente en la presunta vulneración del principio de *non bis in idem*.

<sup>9</sup> Ver: <https://goo.su/KnATYP>.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor



RESOLUCIÓN 0563-2026/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0003-2024/CPC-INDECOPI-CHT-SIA

**TERCERO:** Declarar improcedente la nulidad deducida por el [REDACTED] S.A.C., por las presuntas vulneraciones a los principios de debido procedimiento, motivación y verdad material.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT que halló responsable a [REDACTED] S.A.C. por infracción al artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que el 20 de junio de 2023 generó un riesgo injustificado en la seguridad de los alumnos del aula azul de quinto grado de primaria, al no adoptar las medidas necesarias para evitar la caída de la losa del techo de dicha aula, lo que ocasionó lesiones corporales a los alumnos.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 0072-2025/INDECOPI-CHT en el extremo que sancionó a [REDACTED] S.A.C. con una multa de 15 UIT.

**SEXTO:** Requerir a [REDACTED] S.A.C el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de [REDACTED] S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, por la conducta declarada fundada en la presente instancia.

**OCTAVO:** Ordenar a la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor que remita una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente.

**Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Julio Baltazar Durand Carrión, Claudia Antoinette Mansen Arrieta y Gianmarco Paz Mendoza.**



Firmado digitalmente por MONTOYA  
ALBERTI Hernando FAU  
20133840533 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18.02.2026 10:07:00 -05:00

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
Presidente